



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 14 (CATORCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **8/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra de la resolución del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que decretó la caducidad de la instancia, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, en el expediente 998/2019, relativo al **Juicio Hipotecario** promovido por el **Licenciado**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, el auto recurrido, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:

-----  
----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“**Primero.** Se declara la caducidad del expediente 998/2019, relativo al juicio hipotecario, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Segundo.** Se declara como no realizados los actos dentro del presente juicio, debiéndose hacer devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.

Tercero. Se condena a la parte actora, al pago de gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo cual deberá de liquidarse vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Notifíquese personalmente a las partes.”**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución anterior cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos a las partes e inconforme, la parte actora por conducto de su autorizado interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022); se remitió el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciséis (16) de enero del año en curso, fue turnado a esta Séptima Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación; se radicó el presente toca mediante acuerdo de día siguiente, en el que se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO:-** El Licenciado \*\*\*\*\*  
representante de la parte actora, por escrito del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), presentado vía electrónica que obra a fojas 5 (cinco) a la 8 (ocho) del presente toca, expresó como agravios:-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**“AGRAVIOS.-**

**ÚNICO.-** Causa agravio a los derechos de mi representada, la INEXACTA APLICACION DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2º, 103 Y 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO CON RELACION A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Estableciendo el primero de ellos en lo conducente lo siguiente: (los transcribe).

El haber decretado la Caducidad de la Instancia, dentro de este juicio, viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica más elementales de mi representada, debido a que, de forma incorrecta, se ha decretado el fin de la instancia, asumiendo el juzgador que por inactividad procesal se dejó en abandono el juicio, situación que es falsa, en virtud de que, lo anterior tomando en consideración, que consta dentro de los autos de este expediente, que por escrito de fecha 28 de Septiembre del 2020, se tuvo a mi representada solicitando que, se apercibiera a los demandados, para efectos de que: “se les previniera en la diligencia de emplazamiento, en cuanto a que si este no llegara a contestar la presente demanda, y no señalara tribunal electrónico, en los 10 días siguientes a su notificación, las demás notificaciones personales, le serán practicadas por estrados. Esto en base al Acuerdo General 15/2020 modificadorio, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, emitido en fecha 31 de Agosto del 2020”.

Lo anterior, contrario a la determinación del juzgador de primera instancia, sí interrumpe la caducidad, en virtud de que, propiamente configura un acto que impulsa el procedimiento, ya que se está haciendo la solicitud al inferior en grado, de que se impulse el procedimiento y a su vez, se le haga saber del contenido del acuerdo citado, porque, contrariamente a lo establecido por el inferior en grado, la solicitud es tendiente a impulsar el emplazamiento a las partes, la cual no incurre en frivolidad, esto debido a que se indicó a los órganos judiciales que imparten justicia en este Estado, que al momento de levantarse la suspensión de plazos, informaran a las partes respecto de la reactivación de los mismos, aunque esta haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, ello, para no violentar el derecho que le asiste a los demandados a tener acceso a una Justicia impartida con legalidad.

Por lo cual, resulta absurdo que, se haya dictado la caducidad dentro del presente procedimiento, porque, específicamente dentro del Resolutivo Quinto, del Acuerdo General 15/2020 modificadorio, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas,

emitido en fecha 31 de Agosto del 2020 se estableció lo siguiente: (lo transcribe).

A consecuencia de lo anterior, tenemos que, anterior a la pandemia, las partes no estaban obligadas al uso de los medios electrónicos, por consiguiente, dicho acuerdo se estableció para efectos de que, las partes dentro del procedimiento, de forma obligatoria, se dieran de alta para efecto de no continuar obstaculizando la impartición de justicia, dicho apercibimiento se podía hacer POR ÚNICA OCASIÓN y tendiente a impulsar el trámite de los juicios, entonces, resulta absurdo completamente que el juzgador de primera instancia, determine que dicha promoción no se puede tomar como tendiente a impulsar el procedimiento, cuando claramente se efectuó con el objeto de darle impulso al emplazamiento, porque, en caso de no haberse apercibido a los demandados, podrían haber emitido su contestación sin dar de alta los medios electrónicos, lo que sin duda se traduciría en la obstaculización del procedimiento.

Por ende, teniendo todo eso en cuenta, es que resulta violatorio de los derechos fundamentales de mi representada, que se haya dictado la caducidad del presente juicio, ya que el actor en juicio siempre ha acreditado el interés jurídico de impulsar el procedimiento, lo que se desprende de la totalidad de los autos del presente procedimiento, quedando en evidencia que el actor ha impulsado el procedimiento para que, en este caso, se requiriera por única ocasión a los demandados. Siendo esto una razón completamente investida de legalidad, para que se declare procedente el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra del auto que decreta la caducidad de la instancia, tomando en consideración los argumentos esgrimidos, sirviendo de base los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACION A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** (La transcribe con datos de localización).”

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.** (La transcribe con datos de localización).”

En conclusión, de los anteriores criterios citados, se revela que en ningún momento mi representada, incurrió en abandono procesal, ya



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 8/2024

5

que en el caso concreto, las actuaciones efectuadas dentro del presente juicio fueron todas tendientes a realizar actos para impulsar el mismo procedimiento”.

--- **TERCERO.-** En el único concepto de agravio expresado por la parte actora apelante refiere en síntesis que, se vulneraron en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 2, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado con relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el punto resolutivo Quinto, del Acuerdo General número 15/2020 modificatorio, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), debido a que, -a su consideración- contrario a la determinación del juez, el escrito del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), al que le recayó el auto del veintiocho (28) del mismo mes y año, sí es tendiente a impulsar el procedimiento por lo que interrumpe la caducidad, pues el objetivo al presentar tal petición, era de que al llevarse a cabo la respectiva diligencia de emplazamiento, se informara a la parte demandada la reactivación de plazos y términos procesales que se suscitó a causa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y prevenirlo para que contara con acceso a los servicios del Tribunal Electrónico.-----

--- Los argumentos de agravio de que se trata, se consideran infundados por las siguientes razones:-----

--- Previo a dar respuesta a los agravios antes sintetizados y a fin de clarificar el porque se determinaron así los motivos de inconformidad, resulta pertinente señalar algunas actuaciones que conforman el presente juicio.-----

--- Por auto del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se radicó el presente juicio hipotecario; el seis (6) de agosto de dos mil

diecinueve (2019) se ordenó la aclaración del auto de radicación; mediante constancias actuariales del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se hizo constar que los demandados no habitaban en el domicilio señalado en autos; en proveído del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), se autorizó a la parte actora el acceso a los medios electrónicos de este Tribunal; por escrito del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), la parte actora solicitó al juez se le previniera a los demandados en la diligencia de emplazamiento, para que en caso de que no dieran contestación a la demanda y no señalaran medios electrónicos en los diez (10) días siguientes a su notificación, las subsecuentes personales les serían realizadas por estrados, tal y como lo refería el Acuerdo General 15/2020 modificadorio, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, dictado a causa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).-----

--- A tal petición, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juez acordó lo siguiente:-----

“Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en esta propia fecha el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, doy cuenta al Juez con el presente escrito. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Téngase por recibido el escrito electrónico de fecha veinticuatro de septiembre del actual, presentado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora dentro del expediente número 0998/2019.

Visto su contenido al efecto, se le tiene al compareciente realizando manifestaciones que refiere en su escrito de cuenta para los efectos legales correspondientes; en ese sentido, y atento al acuerdo general 12/2020 emitido en fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, por el Consejo de la Judicatura



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

del Poder Judicial del Estado, se precisa que para el caso de contestación de demanda, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas", al abrirlo encontrará la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional. En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a este, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.

Así también, y atento al acuerdo general 15/2020 emitido en fecha treinta (30) de julio del año en curso, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto "QUINTO.- obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico", se hace del conocimiento de la parte demandada que el abogado que llegue a autorizar para que lo represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites del juicio, en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta de expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema; debiéndose insertar a la cédula de notificación el presente auto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 40, 68 fracción IV, y 108 del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese personalmente a la parte demandada."

--- El treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dictó la resolución recurrida y se decretó la caducidad de la instancia al considerar que las partes no promovieron durante 180-ciento ochenta- días lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia, lo cual se hizo en los siguientes términos: -----

“Una vez analizados los autos y argumentos de las partes, se colige que la petición del autorizado de los demandados, deviene en **fundada**.

Previo a las consideraciones pertinentes, conviene recordar lo preceptuado por el artículo 103 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas:

*ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:*

*IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.*

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que:

1. El seis de mayo de dos mil diecinueve, se radicó el expediente que nos ocupa.
2. El seis de agosto de dos mil diecinueve, se aclaró el auto de radicación.
3. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se levantaron constancias actuariales, en donde se hizo constar que los demandados no habitaban el bien inmueble ubicado en calle  
 \*\*\*\*\*  
 de esta ciudad.
4. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se autorizó a la parte actora el servicio de medios electrónicos.
5. Por escrito enviado electrónicamente el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la actora solicitó que se apercibiera a la demandada para que realizara su contestación mediante el preregistro correspondiente y autorizara medios electrónicos.
6. En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó diversos informes respecto al domicilio de los demandados, mismos que se estuvieron rindiendo en autos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 8/2024

9

7. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se señaló un nuevo domicilio de los demandados.
8. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se señaló un diverso domicilio de los demandados.
9. Finalmente el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fueron emplazados los demandados.

Sentada la anterior reseña procesal-cronológica, es imprescindible destacar que la actuación identificada con el número 5, no es considerada **impulsora**, y por tanto no interrumpe la figura de la caducidad, puesto que ya era un hecho notorio que los demandados tenían la obligación de realizar la contestación mediante el preregistro de contestación y la designación de medios electrónicos.

Lo anterior así se considera ya que los Acuerdos Generales 12/2020 y 15/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal del Poder Judicial del Estado, existiendo la publicidad necesaria para que todos supieran la forma en que se tenía que actuar por la pandemia en la que aún nos encontramos, siendo entonces innecesario e inconducente que el actor pidiera que se le hiciera saber a los demandados tal situación.

A fin de justificar lo antes dicho, se citan por analogía de razón las tesis con registros 2003033 y 247835

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** *(la transcribe).*

**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** *(la transcribe).*

Por otro lado, es importante señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, emitió diversos acuerdos por motivo del brote de neumonía denominado COVID-19 (coronavirus), en los que decretó **la suspensión de términos procesales desde el diecinueve de marzo del año dos mil veinte, reactivando** - el propio Consejo - mediante acuerdo general 15/2020, la continuación de los juicios civiles a partir del **tres de agosto de dos mil veinte**.

Siendo entonces que desde la fecha en que se reactivaron los términos procesales a la actuación identificada con el número 6 (09 de febrero 2021), transcurrieron **ciento noventa (190) días**.

**Por todo lo antes expuesto, resulta evidente la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 103, fracción V, del código de adjetivo civil del Estado, toda vez que la parte actora dejó de impulsar el procedimiento por ciento noventa días”.**

--- Una vez precisado, lo anterior, en primer término resulta pertinente destacar que en el acuerdo general 15/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó levantar la suspensión de labores decretada mediante acuerdo general del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) y sus prórrogas, contenidas en los acuerdos del dieciséis (16) de abril, cuatro (04) y veintinueve (29) de mayo, doce (12) y veintiséis (26) de junio de dicho año; y a partir del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), se reanudan las actividades de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y de sus dependencias. -----

--- Asimismo, en dicho acuerdo general 15/2020, se determinó entre otras cosas que en caso de que alguna de las partes no cuente con acceso al tribunal electrónico, o el titular del órgano jurisdiccional advierta alguna otra causa o circunstancia que impida la prosecución del asunto, asentará tal motivo y hará constar que como consecuencia, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto existan las condiciones formales y materiales para continuar con la substanciación; así como también, que si las partes no solicitan el acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico en el expediente que corresponda, se continuará con el procedimiento y se ordenarán las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal, se le realicen por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.-----

--- Con posterioridad, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se emitió acuerdo modificadorio, al precitado acuerdo general 15/2020, en el que entre otras cosas, se consideró reactivar los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia mediante el Tribunal electrónico, con efectos del uno (1) de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

agosto al treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), así también que las partes deberán contar con acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, es específico estar dados de alta en los servicios de consulta de expedientes y promociones electrónicas; así como la obligación de las partes del uso del sistema electrónico y reanudación de procedimientos suspendidos.-----

--- Luego entonces, como bien lo consideró el juez, lo que solicita la parte actora en la promoción presentada vía electrónica el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) ya era un hecho notorio que los demandados tenían la obligación de realizar la contestación mediante el pre registro de contestación y la designación de medios, por lo que era innecesario solicitar que se le hiciera saber a su contraparte tal situación.-----

--- Consideración que éste Tribunal de Alzada comparte, dado que los escritos aptos para interrumpir el plazo para que se consuma la caducidad de la instancia, son aquellos que revelen la voluntad de las partes de mantener viva la instancia transitando de una etapa procesal a otra hasta obtener la emisión de una sentencia definitiva, lo que conlleva que en dichos escritos debe existir una relación directa entre lo que se solicita y la etapa procesal en la que se hace; en ese sentido como sucede en el presente caso, lo pretendido por el hoy apelante en la promoción del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde solicitaba que se le previniera que si no llegara a contestar la demanda y no señalara tribunal electrónico en los diez (10) días siguientes a su notificación, las demás notificaciones personales le serían practicadas por estados, no es apta para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia, si era evidente que el demandado tenía la obligación si así

lo estimaba solicitar el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico.-----

--- Luego entonces, conforme al artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual dispone lo siguiente: -----

**“ARTÍCULO 103.-** La instancia se extingue:

...IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste...”.

--- De una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia, sin que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice. -----

--- De lo anterior se estima acertado el cómputo que realizó el A quo para decretar la caducidad de la instancia, que fue del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) al nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), [fecha esta última que en la resolución recurrida el juzgador de primer grado al hacer análisis de las constancias que obran en autos la precisó como número seis señalando que “en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó diversos informes respecto al domicilio de los demandados, mismos que se estuvieron rindiendo en autos”]; efectivamente transcurrieron ciento noventa (190) días, es decir, en exceso a los 180 días naturales consecutivos, previstos en la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles; de ahí que, se reitera la promoción presentada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la parte actora, no puede catalogarse como aquellas que impulsan el procedimiento, atendiendo a las consideraciones antes emitidas; por tanto, se estima fundada y motivada la determinación del Juez en el sentido de que operó la caducidad de la instancia.-----

--- Para una mayor comprensión del caso se ilustra en la siguiente tabla:-----

<b>Mes</b>	<b>Total de días naturales consecutivos.</b>
<b>Agosto 2020</b> Del 3 al 31	29 días
<b>Septiembre 2020</b> Del 1 al 30	30 días
<b>Octubre 2020</b> Del 1 al 31	31 días
<b>Noviembre 2020</b> Del 1 al 30	30 días
<b>Diciembre 2020</b> Del 1 al 31	31 días
<b>Enero 2021</b> Del 1 al 31	31 días
<b>Febrero 2021</b> Del 1 al 8	8 días
9-febrero-2021 (La parte actora presentó diversa promoción)	
<b>TOTAL</b>	<b>190 DÍAS</b>

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la resolución impugnada del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez

Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital.-----

--- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el motivo de inconformidad expresado por el abogado autorizado del actor, en contra de la resolución impugnada del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'KTW/lfc.-

*La Licenciada KARLA MARISELA TORRES WALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número catorce dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.